



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-060
Accionante: LUIGI ALEJANDRO MALAGÓN PINILLA
Accionada: CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **LUIGI ALEJANDRO MALAGÓN PINILLA**, contra **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el accionante **LUIGI ALEJANDRO MALAGÓN PINILLA** manifestó que suscribió contrato de compra venta de inmueble con la entidad accionada, quien de manera unilateral desistió del negocio inmobiliario, dejando un dinero a favor por concepto de pagos realizados durante la vigencia del contrato.

Indicó que el 5 de marzo de 2023, elevó petición ante la accionada enviada a la dirección de correo electrónico pqr.cartera@construtorabolivar.com, recibido por dicha entidad el mismo 5 de marzo de 2023.

Señaló que en la petición solicitó: 1º) valor total del dinero que abonó y de lo que se le devolverá en caso de desistimiento del negocio, 2º), copia de

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIGI ALEJANDRO MALAGÓN PINILLA
ACCIONADA: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
RADICADO: 1100140880712023-060-00.

las cláusulas contractuales que soportó el negocio inmobiliario y, 3º), copia de las penalizaciones a las que haya lugar en su caso y fundamento jurídico.

Resaltó que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada, no se ha dado respuesta de fondo, clara, concreta, congruente y oportuna, con una notificación eficaz, vulnerando de esta manera, este derecho fundamental de petición

Por lo anterior, solicitó al Despacho, amparar el derecho de petición y se ordene a la **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A**, responda de fondo la solicitud elevada el 5 de marzo de 2023.

DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD

Con ocasión de la solicitud del incidente de desacato radicado el 25 de abril de 2023 por parte del accionante, este Despacho procedió a requerir a **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A** con el fin de que cumplieran la orden impartida en el primer fallo de tutela proferido el 19 de abril de 2023 en este sentido:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de protección en la acción de tutela promovida por el señor **LUIGI ALEJANDRO MALAGÓN PINILLA**, contra la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces de la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del fallo, dé respuesta clara, concreta, de fondo y congruente, al derecho de petición del accionante que dijo haber presentado el día 5 de marzo de 2023.

Realizada la notificación del requerimiento, se recibió correo por parte de la accionada **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A**, el día 02 de mayo de 2023, por medio del cual se solicitó se declare la nulidad del trámite de tutela por existir una indebida notificación del auto que avocó conocimiento.

Verificada la situación advertida, este Despacho mediante auto del 03 de mayo de 2023, decretó la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIGI ALEJANDRO MALAGÓN PINILLA
ACCIONADA: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
RADICADO: 1100140880712023-060-00.

del 30 de marzo de 2023, ordenando proceder a notificar a la entidad en debida forma a **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA RECIBIDA LUEGO DE DECRETADA LA NULIDAD

1.- Frente al requerimiento que se le hiciera para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, la accionada **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A** manifestó que el hecho **primero** que no es cierto, respecto a la suscripción de un contrato de compraventa entre accionante y accionada, indicando que el negocio jurídico se encontraba en proceso de negociación.

Frente al **punto dos** indicó que era cierto, con relación a la radicación de un derecho de petición el día 05 de marzo de 2023.

Frente al **punto tercero** aseguró ser parcialmente cierto, informando cuales eran los canales de atención al cliente.

En cuanto al **punto cuarto** informó que no es cierto, pues aseguró que, mediante oficio del 04 de mayo de 2023 dio respuesta clara, concreta, completa y de fondo a la petición presentada por el accionante, brindando respuesta a las tres peticiones objeto de la solicitud elevada el 05 de marzo de 2023.

Con relación al **punto quinto** asevera que no es cierto, reiterando que ya brindó respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

De allí que, por las razones anteriormente expuestas solicita al Despacho, declarar la tutela improcedente por la existencia de un hecho superado, toda vez que la accionada **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A**, dio respuesta de fondo al derecho de petición objeto de la acción constitucional deprecada.

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIGI ALEJANDRO MALAGÓN PINILLA
ACCIONADA: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
RADICADO: 1100140880712023-060-00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del demandante está encaminada a que se le proteja el derecho de petición que presentó el día 05 de marzo de 2023 ante **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A** mediante el cual solicitó en tres puntos lo siguiente: 1º) información del valor total de dinero que abonó y de lo que se le devolverá en caso de desistimiento del negocio, 2º), copia de las cláusulas contractuales que soportó el negocio inmobiliario y, 3º), copia de las penalizaciones a las que haya lugar en su caso y fundamento jurídico

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIGI ALEJANDRO MALAGÓN PINILLA
ACCIONADA: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
RADICADO: 1100140880712023-060-00.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIGI ALEJANDRO MALAGÓN PINILLA
ACCIONADA: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
RADICADO: 1100140880712023-060-00.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho a la entidad accionada que, por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas.

De igual manera debe precisar el Despacho, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado, que no siempre la respuesta tiene que ser positiva a los intereses del peticionario o peticionaria, sino que, lo importante es que ésta sea oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente, que ésta puede ser negativa y ello no es fundamento para considerar que se haya vulnerado el núcleo esencial del derecho de petición.

En efecto, en caso que nos ocupa, al analizar el Despacho un estudio exhaustivo a los elementos materiales probatorio bajo las reglas de la sana crítica aportados a las foliaturas, se estableció, que en efecto se encuentra ampliamente superado el término de los 15 días que consagra el artículo 14

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIGI ALEJANDRO MALAGÓN PINILLA
ACCIONADA: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
RADICADO: 1100140880712023-060-00.

de Ley 1755 de 2015 para dar respuesta al derecho de petición; toda vez que existe soporte de que el accionante **LUIGI ALEJANDRO MALAGÓN PINILLA** radicó derecho de petición ante **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, el día 05 de marzo de 2023, mientras que la respuesta le fue dada hasta el día 04 de mayo del año en curso, lo que implica una vulneración a este derecho fundamental al haberse transcurrido más de 15 días hábiles entre la radicación de la petición y la respuesta.

No obstante lo anterior, el Despacho no puede perder de vista que en el término de traslado de esta acción constitucional, la entidad accionada **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, informó haber dado respuesta clara concreta, de fondo y congruente a la solicitud del accionante de la siguiente manera:

"1. Valor total del dinero abonado por mi parte y de lo que se me devolverá en caso de desistimiento del negocio.

Respuesta: se adjunta estado de cartera con el fin de confirmar los valores realizados a la negociación que se reflejan por un valor total de seis millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos noventa y dos mil pesos m/cte \$6,439,592 y así mismo te informamos que se consideró dar lugar a penalización, por un valor de tres millones de pesos \$ 3.000.000 ya que uno de los compromisos pactados en la negociación es mantener la capacidad de endeudamiento, y por lo cual es una causa de terminación de contrato y da lugar a penalización. como lo consagra la promesa de compraventa en la cláusula sexta numeral 5. así: 5. Mantener las mismas condiciones financieras existentes al momento de la aprobación del Crédito hasta que se produzca su desembolso en favor de La Promitente Vendedora.

2. Copia fiel del clausulado contractual que soportó el negocio inmobiliario.

Respuesta : se anexa a esta respuesta , la promesa de compraventa firmada por ambas partes el pasado 22 de Junio de 2022 , donde te invitamos a recordar todas las cláusulas pactadas en este documento.

3. Copia fiel de las penalizaciones a las cuales haya lugar en mi caso y fundamento jurídico.

Respuesta : se reitera la información en documento anexo a esta respuesta legal y jurídicamente aprobado por todas las partes que intervienen en la negocios para feliz término de la compra como es la promesa de compraventa donde consagra la cláusula de arras así :

DÉCIMA NOVENA: Arras. Las partes acuerdan como arras del presente contrato una suma equivalente al diez por ciento (10%) del precio pactado. Si el total de este importe aún no ha sido recibido por La Promitente Vendedora, se entenderá que dicho monto se irá completando en la medida en que La Promitente Vendedora vaya recibiendo de parte de El Promitente Comprador

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIGI ALEJANDRO MALAGÓN PINILLA
ACCIONADA: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
RADICADO: 1100140880712023-060-00.

nuevas sumas de dinero como abono al precio de El Inmueble. Tales arras se pactan con un doble efecto:

4. Devolución inmediata de los dineros que se me deban, se solicita se consigne en mi cuenta de ahorros, motivo por el cual se adjunta mi certificado bancario.

Respuesta: Se recibe la certificación bancaria que adjuntas a esta petición, sin embargo es importante aclarar que, el proceso de devolución del saldo a favor toma un tiempo aproximado de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día de recepción del documento relacionado.”

Evidenciándose, que si bien se vulneró el Derecho de petición por la ausencia de respuesta dentro del término legalmente dispuesto, lo cierto es que a la fecha dicha vulneración cesó al haber puesto en conocimiento del accionante la respuesta del 04 de mayo de 2023 que resuelve de fondo las tres solicitudes presentadas, asimismo, es importante señalar que dicha respuesta fue debidamente notificada pues se verificó que la respuesta fue remitida a la dirección electrónica Lofcor1@gmail.com, correo del que se desprende, el señor **LUIGI ALEJANDRO MALAGÓN PINILLA** remitió la petición el 05 de marzo de 2023.

Bajo tal entendido, indiscutiblemente nos encontramos frente a un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017 de la Corte Constitucional, la cual, entre algunos de sus apartes puntualiza:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Así las cosas, al haberse satisfecho las pretensiones del accionante

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIGI ALEJANDRO MALAGÓN PINILLA
ACCIONADA: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
RADICADO: 1100140880712023-060-00.

LUIGI ALEJANDRO MALAGÓN PINILLA, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se negará por carencia actual del objeto, por encontrarse ante un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual del objeto, por encontrarse ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por el señor **LUIGI ALEJANDRO MALAGÓN PINILLA**, contra **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA PATRICIA MENDOZA DORIA
JUEZA